

Dirección Nacional Jurídica
Departamento de Normativa

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI)
(Decreto No. 1026)

Registro Oficial Suplemento 231 de 08-ene.-1998
Ultima modificación: 30-dic.-2011
Estado: Vigente

Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, se promulgó la Ley de Creación de Servicio de Rentas Internas;

Que es necesario reglamentar las normas de la Ley para su debida aplicación; y,

En cumplimiento de las atribuciones previstas en la letra c) del Art. 103 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI).

Capítulo I

DEL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA

(Sustituido por el Art. 21 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011)

Art. 1.- Régimen aplicable.- (Sustituido por el Art. 21 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- El funcionamiento del Comité de Política Tributaria se regirá por lo dispuesto en la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, este reglamento y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva sobre el funcionamiento de los órganos colegiados de las administraciones públicas.

Art. 2.- Funciones del Comité.- (Sustituido por el Art. 21 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- El Comité de Política Tributaria ejercerá las funciones que le otorga el artículo 4 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria y las demás que establezca la ley.

La aprobación de la proforma presupuestaria del Servicio de Rentas Internas se realizará de conformidad a las disposiciones legales vigentes sobre la formulación de los presupuestos de las instituciones públicas, atendiendo las correspondientes directrices emitidas por el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas.

Art. 3.- (Derogado por el Art. 21 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).

Art. 4.- (Derogado por el Art. 21 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).

Art. 5.- (Derogado por el Art. 21 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).

Art. 6.- (Derogado por el Art. 21 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).

Art. 7.- (Derogado por el Art. 21 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).

Art. 8.- (Derogado por el Art. 21 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).

Art. 9.- (Derogado por el Art. 21 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).

Capítulo II

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 10.- De la estructura orgánica.- (Sustituido por el Art. 22 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- El Reglamento Orgánico Funcional aprobado por el Director General contendrá la estructura del Servicio de Rentas Internas, en sus ámbitos nacional, regional y provincial, en la que se contemplarán las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus competencias. En las provincias sedes de las Direcciones Regionales no se crearán Direcciones Provinciales.

Art. 11.- Comités tributarios internos.- (Sustituido por el Art. 23 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Los Comités tributarios internos se organizarán como comités al interior del SRI, de acuerdo a la normativa que para el efecto se establezca en el Reglamento Orgánico Funcional o, supletoriamente, por el Director General, quien además designará a sus integrantes; sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales sobre órganos pluripersonales.

Art. 12.- Del personal.- (Sustituido por el Art. 24 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- En observancia de las normas generales del servicio público, el Director General dispondrá la elaboración, aprobará y reformará el Estatuto Especial de Personal del Servicio de Rentas Internas, mismo que contemplará los diferentes subsistemas de administración del talento humano.

Art. 13.- De la carrera tributaria.- (Reformado por el Art. 25 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- El Estatuto Especial de Personal contemplará el establecimiento de la Carrera Tributaria que garantice la selección, estabilidad, ascenso, capacitación y las condiciones para la superación y desarrollo de los funcionarios y empleados del SRI.

El Director General será responsable por el incumplimiento de las normas jurídicas aplicables, al emitir los correspondientes nombramientos de los servidores y funcionarios del Servicio de Rentas Internas.

Art. 14.- De las evaluaciones.- Los funcionarios y empleados del SRI, estarán sometidos a un sistema de evaluaciones de desempeño y de productividad.

El régimen de remuneraciones contemplará los correspondientes estímulos para los más altos niveles de desempeño y productividad.

Art. 15.- Declaración patrimonial.- El Director del Servicio de Rentas Internas establecerá los

mecanismos necesarios para el seguimiento de las declaraciones juramentadas de que trata el Art. 12 de la Ley de Creación del SRI.

Art. 16.- Responsabilidad.- De conformidad con lo prescrito en el Art. 13 de la Ley de Creación del SRI, los funcionarios y empleados son responsables directos por sus actos u omisiones que ocasionen perjuicio al Fisco o a los contribuyentes. En consecuencia, cuando el perjuicio se ocasione al Estado, el Director General, en forma obligatoria y en todos los casos, dispondrá la iniciación de los sumarios administrativos, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.

Art. 17.- Dedicación exclusiva.- Los funcionarios y empleados del SRI, se dedicarán exclusivamente al desempeño de sus funciones en el organismo tributario. Adicionalmente, sólo podrán desempeñar la docencia universitaria. No podrán desarrollar ninguna otra actividad profesional, industrial ni comercial, ni otra actividad remunerada con o sin relación de dependencia.

Art. 18.- Denuncias.- Para el cumplimiento de la obligación prescrita en el Art. 15 de la Ley de Creación del SRI, el Director General, por medio de uno de los abogados de la Entidad realizará el seguimiento de la denuncia y del correspondiente juicio hasta la conclusión del proceso.

Art. 19.- Del control externo.- La Contraloría General del Estado realizará el control externo del SRI, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 20.- Del control interno.- El Servicio de Rentas Internas establecerá en los ámbitos de su administración y gestión los métodos y procedimientos de control interno sujetándose a lo previsto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

La Unidad de Auditoría Interna efectuará los exámenes que sean necesarios respecto de las operaciones financieras, técnicas y administrativas de la Entidad.

Art. 21.- Del control de gestión.- Se establecerán los sistemas y métodos de Control de Gestión, para lo cual, el Director General del SRI, dispondrá la elaboración de las normas y procedimientos a ser aplicados.

Capítulo III

DE LAS FACULTADES Y DEBERES DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Art. 22.- Facultades.- El Servicio de Rentas Internas ejercerá y cumplirá sus facultades, atribuciones y deberes, de acuerdo con las disposiciones de su Ley de Creación, del Código Tributario, de las demás leyes tributarias que le atañen y de este Reglamento. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes mecanismos:

1. (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- El Presidente de la República, a través del Ministro de Finanzas, hará conocer anualmente la política tributaria que deba ser ejecutada por el Servicio de Rentas Internas;

2. Los procesos de determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté asignada por Ley a otra entidad, serán efectuados por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con las normas legales que establezcan tales tributos y con las del Código Tributario;

3. Los proyectos de reformas a la legislación impositiva, estarán acompañados de los correspondientes estudios que justifiquen tales reformas;
4. El sistema estadístico tributario nacional tendrá el más amplio detalle y profundidad que permita contar con la información necesaria para orientar la administración tributaria y sustentar los estudios que en esta materia se efectúen. Al elaborar la estadística tributaria no se afectará a la reserva de la información individual;
5. (Sustituido por el Art. 26 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- La cesión a título oneroso de la cartera de títulos de crédito en forma total o parcial del Servicio de Rentas Internas, será resuelta por el Director General y se efectuará mediante el correspondiente concurso público de ofertas, respetando los lineamientos definidos por el Comité de Política Tributaria;
6. La información que se solicite a los contribuyentes o a los responsables deberá ser pertinente y vinculada con la determinación de las obligaciones tributarias o para la verificación de actos de determinación; y,
7. La Auditoría Tributaria deberá efectuarse fundamentalmente a través de un sistema computarizado de cruce de la información que el SRI, obtenga de los propios contribuyentes o de cualquier otra fuente. Sólo en casos excepcionales las auditorías se efectuarán en los domicilios de los contribuyentes a través de los funcionarios del SRI o de empresas privadas contratadas específicamente para el efecto. En este último caso, el Director Regional o el Director Provincial, según corresponda deberá hacer suyo el informe y notificar con el acta al contribuyente para que pueda ejercitar sus derechos.

Art. 23.- Funciones y atribuciones del Director General.- (Reformado por el Art. 1, num. 145 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).- El Director General del SRI, ejercerá sus funciones, atribuciones y deberes en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las asignadas a los Directores Regionales y Provinciales. Especialmente le corresponde:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del SRI;
2. (Sustituido por el Art. 27, lit. a, del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Establecer los mecanismos necesarios y disponer la realización de las acciones pertinentes para la ejecución de la política institucional aprobada por el Comité de Política Tributaria, así como presentar al Comité los proyectos de ley y reglamentos tributarios;
3. Determinar y disponer la aplicación de los sistemas, métodos y procedimientos que permitan la coordinación y control de la gestión del SRI, así como para la vigilancia de la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios. Así también, establecerá los mecanismos de coordinación e información para que los Directores Regionales y Provinciales contribuyan a esta tarea;
4. Absolver las consultas que se planteen de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario. Para este efecto, dispondrá la realización de estudios e informes por parte de los funcionarios o de las unidades administrativas que correspondan. Un resumen de la solicitud y de la absolución se publicará en el Registro Oficial, sin más requisito que el pedido del Director General del SRI;
5. Resolver los recursos de revisión que se interpongan conforme con lo previsto en el Código Tributario. Para este efecto dispondrá la organización del correspondiente expediente y la

presentación de los respectivos informes;

6. (Sustituido por el Art. 27, lit. a, del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Disponer la elaboración, aprobar y reformar el Reglamento Orgánico Funcional, Estatuto Especial de Personal y los demás que se requieran para la adecuada marcha del Servicio de Rentas Internas;

7. Nombrar y remover al personal del SRI, de acuerdo con la Ley y el Estatuto Especial de Personal. Para este efecto, dispondrá que la Dirección de Recursos Humanos establezca los subsistemas de administración de los recursos humanos previstos en el Estatuto Especial de Personal;

8. Disponer la aplicación de los mecanismos y sistemas de control del acrecimiento patrimonial de los funcionarios y empleados del SRI, para los efectos de lo previsto en el numeral 9) del Art. 7 de la Ley de Creación del SRI;

9. (Sustituido por el Art. 27, lit. a, del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Formular la proforma presupuestaria del SRI y someterla a la aprobación del Comité de Política Tributaria, luego de lo cual se la remitirá al Ministerio de Finanzas;

10. Administrar a través de las unidades administrativas correspondientes, el presupuesto, los recursos económicos y las adquisiciones.

Establecerá los mecanismos que sean menester para desconcentrar adecuadamente esta función, asignando las responsabilidades pertinentes a los Directores Regionales y Provinciales;

11. Establecer los mecanismos, preferentemente a base de concursos, para las contrataciones a las que se refiere el numeral 12) del Art. 7 de la Ley de Creación del SRI;

12. Celebrar convenios con entidades del Sector Público para la determinación, recaudación y control de tributos y otros servicios que se consideren necesarios;

13. (Sustituido por el Art. 27, lit. a, del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Disponer la preparación de los informes de las diferentes unidades administrativas, que servirán de base para la presentación al Comité de Política Tributaria de los informes trimestrales de que trata el numeral 14) del Art. 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas;

14. Celebrar convenios con las entidades del Sistema Financiero Nacional para la recaudación de los tributos que administra. Para estos efectos, dispondrá la preparación de las bases respectivas que tendrán el propósito de conseguir la participación del mayor número de entidades financieras, brindar las mayores facilidades a los contribuyentes y al costo más bajo posible;

15. (Reformado por el Art. 27, lit. b, del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Expedir instructivos de carácter administrativo que sean necesarios para la adecuada gestión del SRI;

16. (Agregado por el Art. 27, lit. b, del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Solicitar a la Contraloría General del Estado la designación del auditor interno de la entidad;

17. (Agregado por el Art. 27, lit. b, del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Conocer en audiencia y canalizar las peticiones de cualquier grupo organizado de contribuyentes;

18. (Agregado por el Art. 27, lit. b, del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Velar por la adecuada atención a los contribuyentes; y,

19. (Renumerado por el Art. 27, lit. c, del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Las demás que se encuentran establecidas en la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en la Ley de Régimen Tributario Interno, en el Código Tributario y en otras leyes conexas.

Art. 24.- Funciones y atribuciones de los Directores Regionales.- Los Directores Regionales, además de las funciones que les asigna el Art. 9 de la Ley de Creación del SRI, cumplirán las siguientes:

1. Representar al SRI, dentro de su jurisdicción, en todos los aspectos que les delegue el Director General;

2. Dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

3. Coordinar el funcionamiento de los Comités Tributarios de su jurisdicción, asignando los recursos humanos y materiales necesarios;

4. Ejecutar los planes y programas de la Entidad, en lo que corresponda a su jurisdicción;

5. Administrar los recursos humanos de la Dirección Regional conforme con lo previsto en el Estatuto Especial de Personal y con las facultades que les delegue el Director General;

6. (Sustituido por el Art. 28 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Administrar el presupuesto, los recursos económicos y las adquisiciones, de acuerdo con las normas legales respectivas, los reglamentos vigentes y la facultades que les delegue el Director General;

7. Supervisar que la Dirección Regional preste diligente atención a los contribuyentes; y,

8. Informar obligatoriamente al Director General en forma bimensual de las actividades desarrolladas en su jurisdicción.

Art. 25.- Funciones y atribuciones de los Directores Provinciales.- Los Directores Provinciales ejercerán dentro de cada provincia las funciones y atribuciones señaladas en el artículo anterior.

Capítulo IV

PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

Art. 26.- Traspaso de bienes.- (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- El Departamento de Control de Bienes del Ministerio de Finanzas, en el término de treinta días levantará el inventario de bienes de propiedad de la Dirección General de Rentas que pasarán a formar parte del patrimonio del Servicio de Rentas Internas.

Art. 27.- Financiamiento.- Los recursos financieros previstos en el Art. 19 de la Ley de Creación del SRI, serán depositados en la cuenta especial denominada "Servicio de Rentas Internas", con cargo a la cual, se efectuarán los gastos de la entidad, sin más requisitos que sujetarse al Presupuesto anual aprobado y a las normas de control previo del Servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- (Reformada por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- Los actuales funcionarios y empleados de la Dirección General de Rentas, continuarán prestando sus servicios en el Servicio de Rentas Internas, mientras dure el proceso de selección de conformidad con lo previsto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas y sus remuneraciones, se cancelarán con cargo al Presupuesto del Ministerio de Finanzas, para 1998.

SEGUNDA.- (Reformada por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- El Ministro de Finanzas a través de la Subsecretaría de Presupuestos y Contabilidad asignará los recursos destinados al pago de las indemnizaciones previstas en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Creación del SRI.

TERCERA.- Una vez concluido el proceso de selección, los funcionarios y empleados calificados favorablemente, serán incorporados de inmediato al SRI, con el respectivo nombramiento y con la remuneración que corresponda al cargo según el Presupuesto.

Los funcionarios y empleados que no fueren seleccionados, con la notificación recibirán la liquidación de sus haberes y de la correspondiente indemnización, valores que serán cancelados de inmediato y con cargo al Presupuesto General del Estado.

El funcionario o empleado que no hubiere sido seleccionado y no estuviere de acuerdo con la evaluación, podrá presentar su reclamo al Director General, quien lo remitirá a la empresa seleccionadora para su revisión, la cual resolverá en forma definitiva la reclamación en un plazo de quince días.

CUARTA.- (Reformada por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- El Ministro de Finanzas adoptará las medidas necesarias para el trámite de aprobación inmediata del Presupuesto del Servicio de Rentas Internas para el ejercicio de 1998, a fin de que entre en vigencia a partir del 1 de enero del indicado ejercicio financiero.

QUINTA.- Por esta sola ocasión el Reglamento Orgánico Funcional y el Estatuto Especial de Personal, serán aprobados por el Directorio en el plazo de quince días a partir de la fecha en la que el Director General del SRI, hubiere presentado los respectivos proyectos.

SEXTA.- Los reclamos y recursos de reposición pendientes de resolución al 1 de enero de 1998, serán atendidos por los Comités Tributarios que se creen en las ciudades donde hubiesen estado atendiéndose hasta el 31 de diciembre de 1997.

SÉPTIMA.- Las fiscalizaciones y demás procesos de administración y control tributario que se hallaren pendientes o inconclusos al 31 de diciembre de 1997, se continuará en el siguiente año hasta su total culminación.

OCTAVA.- Los reclamos por actos de determinación tributaria efectuados por la Dirección General de Rentas y notificados hasta el 31 de diciembre de 1997, dentro de término, se presentarán ante el Director Regional respectivo, quien dispondrá el trámite pertinente por parte del Comité Tributario correspondiente.

NOVENA.- (Reformada por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- El Ministro de Finanzas dispondrá las acciones necesarias para el finiquito de contratos celebrados por la Dirección General

de Rentas y que se encuentren pendientes. En los casos que se consideren convenientes y así se convenga con el Director General del Servicio de Rentas Internas, el nuevo organismo podrá subrogarse en los derechos y obligaciones que se deriven de tales contratos.

DÉCIMA.- (Reformada por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- El Ministro de Finanzas dispondrá la liquidación de las deudas y créditos no tributarios a favor de la Dirección General de Rentas, cuyos valores, en su momento, se pagarán con cargo al Presupuesto General del Estado o ingresarán a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, según corresponda.

DÉCIMA PRIMERA.- (Reformada por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- El Ministro de Finanzas dispondrá el levantamiento del inventario de títulos de crédito y de notas de crédito, así como la organización de la comisión que se encargará del proceso de traspaso de tales documentos de la Dirección General de Rentas al Servicio de Rentas Internas.

DÉCIMO SEGUNDA.- El Servicio de Rentas Internas podrá utilizar, hasta el 30 de junio de 1998, los formularios y papelería preimpresa en actual uso por parte de la Dirección General de Rentas.

DISPOSICIÓN FINAL.- (Reformada por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el señor Ministro de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de enero de 1998.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

- 1.- Decreto 1026 (Suplemento del Registro Oficial 231, 8-I-1998)
- 2.- Decreto 435 (Suplemento del Registro Oficial 97, 29-XII-1998)
- 3.- Decreto 1665 (Registro Oficial 341, 25-V-2004)
- 4.- Decreto 854 (Registro Oficial 253, 16-I-2008)
- 5.- Decreto 987 (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 608, 30-XII-2011).